



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0466/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0812, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carmen María Artiles Castillo contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00893, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional**

La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00893, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su parte dispositiva estableció:

***Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Carmen María Artiles Castillo contra la resolución penal núm. 627-2020-SRES-00103, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.*

***Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas en favor y provecho de los Lcdos. Raúl A. Acevedo Ramos y Nathanael Sotero Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

***Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

Dicha decisión fue notificada la señora Carmen María Artiles Castillo, en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial, mediante el Acto núm. 857/2021, instrumentado el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La señora Carmen María Artiles Castillo interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la señalada decisión mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), remitida al Tribunal Constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Dicha instancia y sus documentos anexos fueron notificados a la señora Eserlys Yisell Artiles Mota, en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante los actos núm. 1,660/2021, instrumentado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Reynaldo López Espailat, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, y 1,587/23, instrumentado el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Ramón Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena.

Dicha instancia y sus documentos anexos fueron notificados a la señora Arcadia García Tavárez, en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante los actos núm. 1,661/2021, instrumentado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Reynaldo López Espailat, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, y 1,589/23, instrumentado el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Ramón Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena.

Dicha instancia y sus documentos anexos fueron notificados a los abogados constituidos y apoderados especiales de las señoras Arcadia García Tavares, Eserlys Yisell Artiles Mota y Kathy Lucini Artiles García, mediante el Acto núm. 1662/2021, instrumentado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiuno (2021) por el ministerial Reynaldo López Espailat, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, y mediante el Acto núm. 1,586/23, instrumentado el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Ramón Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena.

Dicha instancia y sus documentos anexos fueron notificados a la señora Kathy Lucini Artiles García, en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante los actos núm. 1,663/2021, instrumentado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Reynaldo López Espailat, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, y 1,588/23, instrumentado el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Ramón Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión**

La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00893 se fundamentó, de manera principal, en los motivos siguientes:

*El artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015 dispone, textualmente: [...].*

*Si bien, prima facie, tal y como señala nuestra Carta Fundamental, toda decisión emanada de los tribunales puede ser recurrida ante un tribunal superior, dicha prerrogativa está sujeta a las condiciones y excepciones establecidas en las leyes; de ahí que conforme se desprende de la lectura del artículo 393 del Código Procesal Penal al presentarse un recurso determinado debe observarse el principio de taxatividad objetiva, el cual prevé que las decisiones sólo son recurribles en los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casos que de manera expresa dispone la normativa procesal penal dominicana.*

*Sin necesidad de analizar lo esgrimido por la recurrente Carmen María Artilles Castillo, la lectura de la decisión impugnada nos permite determinar que la misma no es susceptible de recurso de casación; toda vez que la Corte a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante contra la decisión dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, que declaró inadmisibile la objeción al dictamen del Ministerio Público, el cual dispuso el archivo del caso y, conforme lo dispone el artículo 283 del Código Procesal Penal transcrito ut supra, dicha decisión no es susceptible de recurso alguno; por tanto el presente recurso de casación deviene inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La recurrente en revisión constitucional, señora Carmen María Artilles Castillo, pretende que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal:

*POR CUANTO: A que la suprema corte de justicia en su resolución cometió un error, ya que declaro inadmisibile el recurso de casación, en base a lo establecido en la corte de apelación, y según como se puede verificar la corte de apelación únicamente rechazo el recurso de apelación, el cual, es su dispositivo dice lo siguiente [...].*

*POR CUANTO: A que el hecho de que los jueces, después que en fecha 25 de junio del año 2021, declaro inadmisibile el recurso de casación de la parte demandante en la que se cometió falsificación firma del de cujus de parte de los demandados, estos jueces consideraron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*improcedente, mal fundado y carente de base legal e irrazonable. En ese momento, basándose en el Derecho y el fundamento legal de que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano y el artículo 40.15 de la Constitución rezan que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda y es al demandante a quien le corresponde depositar pruebas para demostrar sus pretensiones.*

*De igual manera, es violatoria a los artículos 6, 7, 8, 68, 69 y 73, de la Constitución y por ende, la decisión que ha dado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia deviene en inconstitucional por apreciar equivocadamente la decisión de la corte sobre la decisión del recurso de apelación que conoció, las pruebas que demuestran todo lo que estamos estableciendo con derechos, con hechos y pruebas fehacientes, lo que no va a demostrar los jueces, o que está contando con el apoyo retorcido e ilegal de aquellos que no aplican la Ley.*

*A todo esto, se agrega la violación fragante al debido sagrado derecho de defensa, en virtud de que el fiscal actuante no se apegó a lo establecido al art. 88 de la normativa procesal, dejando en su estado de indefensión a la víctima; “Tal situación constituye el cuarto agravio de carácter constitucional, relevante y trascendente para anular la sentencia recurrida en revisión”.*

*POR CUANTO: A que resulta extraño, suspicaz, y mercurial, que mediante el Acto No. 857/2021, de fecha 7 de octubre del año 2021, notificado por el ministerial Alexis Benzan Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la misma rechaza el recurso de casación, actuando a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas, desconociendo nuestra Suprema Corte de Justicia que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión de la corte fue contrario a lo que establece dicha decisión por esta [sic].*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de la [sic] decisión jurisdiccional, interpuesto por la señora Carmen María Artiles Castillo, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00893, de fecha 25 de junio del año 2021, dictada emitida [sic] por la segunda sala [sic] de la Suprema Corte de Justicia.*

*SEGUNDO: ACOGER y DECLARAR CON LUGAR el recurso de revisión constitucional de la [sic] decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR Resolución [sic] núm. 001-022-2021-SRES-00893, de fecha 25 de junio del año 2021, dictada emitida [sic] por la segunda sala [sic] de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria a los derechos fundamentales que hemos descrito en el cuerpo de la instancia.*

*TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta decisión por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Licdos. Leonardo Antonio Tavares y Ariel López Quezada.*

*QUINTO: ORDENAR que sea notificada la decisión a intervenir a la parte recurrida y al Procurador General de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.*

*SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

Los recurridos, señores Arcadia García Tavares, Eserlys Yisell Artilles Mota y Kathy Lucini Artilles García, depositaron su escrito de defensa el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el cual alegan, de manera principal:

*[...] presentaros los medios de derecho que entendemos suficientes para rechazar el Recurso de Revisión constitucional en contra de la resolución No.001-022-2021-SRES-00893, de fecha 25 del mes de junio del 2021, emitida por la segunda sala de la suprema corte de justicia.*

*PRIMER MEDIO: Falta de base legal en el recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte hoy accionante, ya que la Resolución No.001-022-2021-SRES-00893, de fecha 25 del mes de junio del 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de ningún recurso, y se impone a todas las partes, conforme al Art.283 Código Procesal Penal Dominicano, párrafo último.*

*SEGUNDO MEDIO: Por no existir ningún tipo de violación constitucional en las distintas instancias en que fue juzgado el proceso, ni mucho menos haber violaciones que pudieran coartar los derechos de la parte hoy accionante.*

*En el caso de la especie, la suprema corte, declaro la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la señora Carmen María Artilles*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Castillo, por el mismo estar atacando una decisión de la corte de apelación en la que declaro inadmisibile el recurso, por no ser susceptible de apelación.*

*Además de lo anterior, la corte de apelación, entendió que el juez de la instrucción acertó en su decisión, en la que declaro la inadmisión del recurso de objeción de archivo, por lo que dicha corte declaro inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No.1295-2020-SSOL-00004, emitida por el segundo juzgado de la instrucción de Puerto Plata.*

*Tanto la Corte de apelación de Puerto Plata, como la segunda sala de la suprema corte de justicia [sic], al emitir sus fallos, justificaron sus dispositivos mediante unas motivaciones suficientes, claras y precisas, por lo que ha habido una correcta aplicación de la ley, apegada a las garantías constitucionales.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal:

*PRIMERO: RECHAZAR, en todas sus partes el Recurso de Revisión constitucional Interpuesto en contra de la resolución No.001-022-2021-SRES-00893, de fecha 25 del mes de junio del 2021, emitida por la segunda sala de la suprema corte de justicia [sic], por no existir violaciones constitucionales, por improcedente, mal fundado y sobre todo falta de base legal.*

*SEGUNDO: Ratificar la resolución No.001-022-2021-SRES-00893, de fecha 25 del mes de junio del 2021, emitida por segunda sala de la suprema corte de justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Que condenéis a la parte accionante al pago de las costas generadas en el proceso, con distracción y provecho de los suscritos abogados, quien la avanza en su mayor parte.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00893, dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Acto núm. 857/2021, instrumentado el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Alexis Benzáñ Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carmen María Artiles Castillo contra la resolución citada, depositada el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
4. El Acto núm. 1,661/2021, instrumentado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Reynaldo López Espailat, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata.
5. El Acto núm. 1,589/23, instrumentado el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Ramón Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. El Acto núm. 1,660/2021, instrumentado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Reynaldo López Espaillat, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata.
7. El Acto núm. 1,587/23, instrumentado el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Ramón Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena.
8. El Acto núm. 1,663/2021, instrumentado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Reynaldo López Espaillat, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata.
9. El Acto núm. 1,588/23, instrumentado el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Ramón Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena.
10. El Acto núm. 1662/2021, instrumentado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Reynaldo López Espaillat, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata.
11. El Acto núm. 1,586/23, instrumentado el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Ramón Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena.
12. El escrito de defensa depositado el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por las señoras Arcadia García Tavares, Eserlys Yisell Artiles Mota y Kathy Lucini Artiles García.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la querrela penal con constitución en actor civil interpuesta el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por la señora Carmen María Artiles Castillo, contra las señoras Arcadia García Tavares, Eserlys Yisell Artiles Mota y Kathy Lucini Artiles García, por la supuesta violación a los artículos 147, 148, 149 y 150 del Código Penal dominicano. Ante la indicada querrela el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Procuraduría Fiscal de la provincia Puerto Plata ordenó su archivo, en virtud de lo establecido en el artículo 281 del Código Procesal Penal.

No conforme con el mencionado archivo, la señora Carmen María Artiles Castillo objetó el archivo de dicha querrela ante el juez de la instrucción. Mediante la Resolución núm. 1295-2020-SSOL-00004, dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, se declaró inadmisibile la objeción de archivo, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en la ley. La señora Artiles Castillo interpuso entonces un recurso de apelación que fue decidido mediante la Resolución núm. 627-2020-EPEN-00072, dictada el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) por la Corte de Apelación de Puerto Plata, órgano que decidió rechazar dicho recurso de apelación.

Inconforme con esta última decisión, la señora Carmen María Artiles Castillo interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00893, dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,<sup>1</sup> conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16,<sup>2</sup> y que, además, mediante la TC/0335/14,<sup>3</sup> el Tribunal

<sup>1</sup> Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

<sup>2</sup> Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

<sup>3</sup> Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en la TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que la sentencia recurrida fue notificada a la señora Carmen María Artiles Castillo mediante el Acto núm. 857/2021, el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup>, en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial, lo que evidencia que la indicada decisión no fue notificada a persona o domicilio conforme a lo establecido en la ley y reiterado por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero) de julio de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

9.3. El artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

<sup>4</sup> Instrumentado por el ministerial Alexis Benzan Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.4. Este Tribunal Constitucional, mediante el criterio fijado en la Sentencia TC/0958/24, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), estableció:

*[...] (a) las decisiones dictadas por la corte de apelación que deciden sobre apelación del archivo no son susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; (b) las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia que decidan sobre el recurso de casación contra la decisión de apelación del archivo no son susceptibles del recurso de revisión jurisdiccional; (c) como el imputado no tiene el recurso abierto, tampoco lo tendrían las demás partes que intervienen en la etapa del proceso penal correspondiente, en particular cuando se confirma un archivo en términos definitivos; (d) en caso de que la apelación sea acogida, como el procedimiento continúa abierto, con la posibilidad de que sobrevenga un acto conclusivo que implique un nuevo archivo, el recurso deviene en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisible en virtud del artículo 53, numeral 3), literal b) de la Ley  
núm. 137-11.<sup>5</sup>*

9.5. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, toda vez que la decisión impugnada fue dictada con ocasión de un recurso de casación que decide sobre la apelación del archivo y, por ende, nos encontramos en uno de los escenarios descritos en el criterio desarrollado por este tribunal en el párrafo anterior. De lo anteriormente indicado concluimos que la sentencia de la especie no satisface el requisito de admisibilidad que para el recurso de revisión en materia jurisdiccional establece el literal b del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carmen María Artiles Castillo, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00893, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las precedentes consideraciones.

<sup>5</sup> Las negritas son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Carmen María Artiles Castillo; y a las señoras Arcadia García Tavares, Eserlys Yisell Artiles Mota y Kathy Lucini Artiles García.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ARMY FERREIRA**

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República<sup>6</sup> y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales<sup>7</sup>, presento mi voto salvado en la sentencia respecto a la decisión mayoritaria de este pleno, que ha optado por

<sup>6</sup> Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>7</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carmen María Artiles Castillo, contra la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00893, dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La mayoría ha considerado que la causal de inadmisibilidad que se configuraba en la especie encontraba su fundamento en la aplicación del presupuesto procesal de admisibilidad previsto en el artículo 53, numeral 3, literal b), de la referida Ley núm. 137-11.

En efecto, el criterio mayoritario de mis distinguidos colegas ha considerado que lo jurídicamente procedente era declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, en virtud de los supuestos procesales delimitados por el precedente jurisprudencial fijado mediante la Sentencia TC/0958/24. Ello así, por cuanto la decisión objeto del presente recurso versó sobre la inadmisibilidad de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de apelación que, a su vez, había confirmado la inadmisibilidad de una objeción al archivo de la acción penal dictaminado por el Ministerio Público, supuesto que, según la interpretación mayoritaria, se enmarcaba tanto en uno de los supuestos de la citada Sentencia TC/0958/24 como, de manera concurrente, como en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 53, numeral 3, literal b), de la Ley núm. 137-11.

En este sentido, el criterio mayoritario fundamentó esencialmente la indicada decisión en virtud del siguiente razonamiento:

*9.4 Este Tribunal Constitucional, mediante el criterio fijado en la sentencia TC/0958/24, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), estableció lo que se transcribe a continuación:*

*[...] (a) las decisiones dictadas por la corte de apelación que deciden sobre apelación del archivo no son susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; (b) las decisiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dictadas por la Suprema Corte de Justicia que decidan sobre el recurso de casación contra la decisión de apelación del archivo no son susceptibles del recurso de revisión jurisdiccional; (c) como el imputado no tiene el recurso abierto, tampoco lo tendrían las demás partes que intervienen en la etapa del proceso penal correspondiente, en particular cuando se confirma un archivo en términos definitivos; (d) en caso de que la apelación sea acogida, como el procedimiento continúa abierto, con la posibilidad de que sobrevenga un acto conclusivo que implique un nuevo archivo, el recurso deviene en inadmisible en virtud del artículo 53, numeral 3), literal b) de la Ley núm. 137-11<sup>8</sup>.*

*9.6 Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, toda vez que la decisión impugnada fue dictada con ocasión de un recurso de casación que decide sobre la apelación del archivo y, por ende, en la especie, nos encontramos en uno de los escenarios descritos en el criterio desarrollado por este tribunal en el párrafo anterior. De lo anteriormente indicado concluimos que la sentencia de la especie **no satisface el requisito de admisibilidad que para el recurso de revisión en materia jurisdiccional establece el literal b del numeral 3 del artículo 53 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.***

No obstante, en contraste con la justificación adoptada por mis colegas, aun verificándose en la especie uno de los supuestos procesales previstos en la aludida Sentencia TC/0958/24, a mi juicio, considero que se incurre en una confusión de los criterios de inadmisibilidad aplicables al caso. Particularmente, estimo que se combinan inapropiadamente el alcance del citado precedente, con

<sup>8</sup> Las negritas son nuestras.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la falta de agotamiento de los recursos jurisdiccionales internos previos, especificada en el artículo 53, numeral 3), literal b) de la misma ley. Estos criterios, por su naturaleza jurídica, deben ser considerados uno de manera independiente al otro, no de manera concurrente, como expondré en los próximos párrafos.

Según la estructura diseñada por el constituyente de dos mil diez (2010), el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye un mecanismo extraordinario de control de constitucionalidad destinado a corregir vulneraciones de derechos fundamentales que hayan quedado consolidadas de forma irrevocable dentro del orden jurisdiccional ordinario, siempre en observancia del principio de seguridad jurídica y con estricto respeto a la competencia de los órganos constitucionales. En tal sentido, la evaluación relativa a la necesidad de agotar recursos ante el Poder Judicial, prevista en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, únicamente adquiere relevancia cuando el Tribunal Constitucional realiza un análisis sistematizado de los requisitos de admisibilidad contemplados por el legislador orgánico en el artículo 53, numeral 3), de la referida ley, no cuando la inadmisibilidad del recurso se fundamenta, como en la especie, en un precedente vinculante emanado de esta sede (Sentencia TC/0958/24), que, en mi criterio salvado, encuentra su base legal en la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional conforme al párrafo del mismo artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta precisión, sobre el precedente adoptado en la Sentencia TC/0958/24, no es meramente formal, sino que obedece a un criterio de coherencia procesal y de sistematicidad en la aplicación de las causales de inadmisibilidad en la doctrina procesal del Tribunal Constitucional conforme a su ley orgánica y la Carta Sustantiva. En este contexto, considero oportuno precisar que, declarar inadmisibles un recurso de revisión constitucional sobre la base del género de la decisión jurisdiccional impugnada supone afirmar, de manera categórica, que ese tipo de decisión, por su sola naturaleza, se encuentran excluidas del control



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional; lo que conlleva el riesgo de vaciar de contenido al artículo 277 sustantivo y, por consiguiente, suprimir el acceso a la justicia constitucional incluso en situaciones excepcionales que podrían justificar la intervención de esta sede de garantías constitucionales.

En cambio, fundamentar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional no solo permite dotar la decisión del Tribunal Constitucional de una base legal precisa (el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11), sino que también reconoce la posibilidad de que decisiones jurisdiccionales de dicho género puedan, en determinados contextos, admitirse a revisión constitucional, siempre que se verifiquen los elementos que justifiquen su especial trascendencia o relevancia constitucional. En esa línea, resulta pertinente recordar que, mediante la Sentencia TC/0409/24 (p. 9.37), esta sede reafirmó la doctrina fijada en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que el análisis de la especial trascendencia o relevancia constitucional debe examinarse caso por caso bajo cinco (5) parámetros generales<sup>9</sup>, dentro de los cuales se destaca la existencia de un elemento novedoso en relación con la interpretación de derechos fundamentales o disposiciones constitucionales. A mi entender, este

<sup>9</sup>Estos parámetros son: «a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales; b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria; c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado; d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18; e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

enfoque era el idóneo para sustentar, en derecho, la inadmisibilidad del presente recurso, dada la configuración fáctica de la especie.

Por esta razón insisto que, es posible que el Tribunal Constitucional aclare el alcance del precedente establecido mediante la Sentencia TC/0958/24, como en casos anteriores<sup>10</sup>, en el sentido de que, al establecer la nomenclatura «*no son susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales*», se entienda de que, en principio, carecería de especial trascendencia o relevancia constitucional la revisión constitucional de una decisión jurisdiccional que pone fin al conflicto suscitado por un archivo de la acción penal; sin que dicha aclaración suponga un *overruling* o modificación a la citada Sentencia TC/0958/24, como tampoco de las sentencias Sentencia TC/0007/12 y TC/0409/24. En efecto, los cambios de precedente pueden manifestarse en diversas modalidades; a saber:

- a. La anulación (*overruling*), la cual ocurre cuando el tribunal o corte constitucional declara explícita o implícitamente que un precedente anterior ya no es válido y no debe seguirse<sup>11</sup>.
- b. La modificación, lo cual implica que la corte o tribunal constitucional cambia la *regla*, el *estándar* o el *alcance* del precedente sin descartarlo completamente. Esto puede incluir ajustar el criterio adoptado, alterar la interpretación de un principio, o cambiar cómo se aplica el precedente en ciertos contextos<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Ejemplo, la Sentencia TC/0502/22 precisó la diferencia entre la carencia de objeto y de falta de interés jurídico sin variar la consecuencia jurídica que se deriva de la configuración de uno de estos fenómenos procesales, esto es, la inadmisibilidad de la acción o recurso.

<sup>11</sup> Ejemplo, la Sentencia TC/0723/24 deja sin efecto el precedente establecido mediante la Sentencia TC/0080/19, sobre la potestad sancionadora de Proconsumidor, declarándose que dicha institución no fue habilitada por el legislador para imponer sanciones a los proveedores. Por igual, la Sentencia TC/0487/24 cambió el precedente en materia de acción directa de inconstitucionalidad que permitía referirse a las omisiones legislativas absolutas. En lo adelante, estas serán declaradas inadmisibles y solo se conocerán aquellas concernientes a omisiones legislativas relativas. En EE.UU., un ejemplo emblemático es *Brown v. Board of Education* (1954), donde la Corte Suprema abandonó el precedente *Plessy v. Ferguson* (1893), rechazando la doctrina "separados pero iguales" y declarando inconstitucional la segregación racial en escuelas públicas.

<sup>12</sup> Ejemplo, las sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24 modifican y unifican el precedente TC/0217/14, en el sentido de que el cómputo del plazo recursivo en la materia no inicia a partir de la notificación de la decisión a los representantes legales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. La clarificación, que consiste en proporcionar una interpretación más clara del precedente para resolver ambigüedades sin cambiar su sustancia o alcance.

En atención a los razonamientos expuestos, reitero que el control de admisibilidad del recurso de revisión constitucional debe respetar los principios de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad, evitando adoptar fórmulas procesales que, al generalizar exclusiones por razón del género de la decisión jurisdiccional impugnada, y no sobre la base legal correspondiente, puedan introducir restricciones no previstas ni por el constituyente ni por el legislador orgánico. En efecto, la figura de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fue consagrada en el artículo 277 de la Constitución para asegurar un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales cuando estos no hayan encontrado tutela efectiva ante el Poder Judicial. Por tanto, limitar su acceso de manera generalizada podría suponer una desviación de la voluntad del constituyente y una afectación a la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción constitucional.

De ahí que, en virtud del principio de interpretación conforme con la Constitución y al deber de preservar el acceso a la justicia constitucional en casos de relevancia o trascendencia constitucional, considero que el Tribunal debió en la especie declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional ***bajo el fundamento específico del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11***, es decir, por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, tras verificar que los elementos del caso «*no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencien —en apariencia— una discusión de derechos fundamentales*», conforme al parámetro interpretativo fijado por este Tribunal

del recurrente, sino cuando la decisión es notificada a la persona del recurrente o su domicilio, exclusivamente. También, la Sentencia TC/0694/24, que modificó la sanción procesal aplicable a los recursos de revisión constitucional interpuestos contra sentencias del propio Tribunal Constitucional. Anteriormente, la presentación de recursos de revisión contra dichas sentencias era sancionada con la declaratoria de inexistencia jurídica, ahora con la declaratoria de inadmisibilidad.

Expediente núm. TC-04-2024-0812, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carmen María Artiles Castillo contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00893, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la Sentencia TC/0409/24 (p. 9.37). Esta solución, además de ajustarse a derecho, preserva el precedente TC/0958/24 sin comprometer su validez, al mismo tiempo que habilita su posterior clarificación jurisprudencial en beneficio de la coherencia de nuestra doctrina procesal sustantiva.

Por tales motivos, salvo mi voto en la especie, sosteniendo que el recurso de revisión constitucional debió ser declarado inadmisibile, no por razón del género de la decisión impugnada (Sentencia TC/0958/24), ni por la doctrina procesal relativa al acceso *per saltum* sustentada en el artículo 53, numeral 3), literal b), de la Ley núm. 137-11, sino por no acreditarse la especial trascendencia o relevancia constitucional exigida por el ordenamiento jurídico vigente.

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**